

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL**

La República Popular China y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas "las Partes",

Con miras a impulsar la cooperación efectiva entre los dos países en el campo de la asistencia legal mutua en materia penal, con arreglo a los principios de respeto mutuo por la soberanía nacional y beneficios recíprocos,

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
ALCANCE DE APLICACIÓN**

1. Las Partes se prestarán asistencia legal mutua en materia penal, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y sus respectivos ordenamientos jurídicos internos;
2. Dicha asistencia comprenderá:
 - a) notificación de documentos de procesos penales;
 - b) toma de declaraciones o testimonios;
 - c) suministro de documentos, expedientes y objetos de prueba;
 - d) obtención y suministro de evaluaciones de peritos;
 - e) localización e identificación de personas;
 - f) inspecciones judiciales o exámenes de lugares u objetos;
 - g) facilidades para que las personas concernientes rindan testimonio o asistan en la investigación;
 - h) traslado de personas detenidas para que rindan testimonio o asistan en la investigación;
 - i) investigación, búsqueda, inmovilización e incautación;
 - j) decomiso de bienes producto e instrumento del delito;

- k) comunicación de los resultados de los procesos penales y suministro de antecedentes penales;
- l) intercambio de información sobre leyes; y
- m) cualquier otra forma de asistencia compatible con las leyes de la Parte Requerida.

3. El presente Tratado no se aplicará en los siguientes casos

- a) solicitud de extradición de personas;
- b) traslado de personas condenadas para el cumplimiento de sentencias penales;
- c) traslado de procesos penales.

4. El presente Tratado se entenderá celebrado exclusivamente con fines de asistencia legal mutua entre las Partes Contratantes. Las disposiciones del presente Tratado no generan derecho alguno a favor de particulares en la obtención o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

ARTÍCULO 2

AUTORIDADES CENTRALES

1. Para los efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por ambas Partes se comunicarán directamente entre sí para el tratamiento de asuntos concernientes a cualquier solicitud o asistencia mutuas. Este requisito será sin perjuicio del derecho que tienen las partes a comunicarse a través de los canales diplomáticos.

2. Las Autoridades Centrales indicadas en el párrafo 1 de este Artículo serán, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía Popular Suprema de la República Popular China y el Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Las Partes se comunicarán por vía diplomática cualquier modificación en relación con la designación de sus Autoridades Centrales.

ARTÍCULO 3

DENEGACIÓN O DIFERIMIENTO DE LA ASISTENCIA

1. La Parte Requerida podrá negar la asistencia en los siguientes casos:

a) si la solicitud se refiere a una conducta que no es considerada un delito de acuerdo a las leyes de la Parte Requerida. Sin embargo, de estimarlo necesario, la Parte Requerida podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno de la Parte Requerida;

b) si a juicio de la Parte Requerida, la solicitud se refiere a un delito político;

c) si la solicitud se refiere a un delito estrictamente militar.

d) si existen motivos suficientes para creer que la solicitud de asistencia judicial ha sido formulada con el propósito de investigar, acusar, castigar o realizar otros procedimientos judiciales contra una persona por su raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, o si su posición sería perjudicada por cualquiera de las razones antes mencionadas;

e) si el investigado o acusado es o ha sido objeto de un proceso penal o se le ha dictado sentencia definitiva por la Parte Requerida, por el mismo delito referido en la solicitud;

f) si la Parte Requerida considera que la solicitud de asistencia no guarda relación directa con la causa;

g) si la Parte Requerida considera que la ejecución de la solicitud puede perjudicar su soberanía, seguridad, orden público u otro de sus intereses primordiales, o contraviene los principios fundamentales de sus leyes de internas.

2. La Parte Requerida puede diferir el otorgamiento de asistencia si la ejecución de la solicitud interfiere en una investigación, acusación o proceso en curso en la Parte Requerida.

3. Antes de rechazar una solicitud o diferir su ejecución, la Parte Requerida considerará si la asistencia puede ser otorgada bajo las condiciones que considere conveniente. Si la Parte Requirente acepta la asistencia bajo tales condiciones, deberá proceder en cumplimiento de las mismas.

4. Si la Parte Requerida rechaza o difiere la asistencia, deberá informar a la Parte Requirente sobre las razones que fundamentan dicha negativa o diferimiento.

ARTÍCULO 4

FORMA Y CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

1. Toda solicitud de asistencia deberá presentarse por escrito y estar debidamente firmada o sellada por la autoridad que lo solicite. En situaciones urgentes, la Parte Requerida puede aceptar la solicitud por otros medios, debiendo la Parte Requirente confirmar por escrito su solicitud a la brevedad posible, salvo que la Parte Requerida establezca otros términos.

2. La solicitud deberá contener:

- a) el nombre de la autoridad competente que conduce la investigación, la acusación y demás procedimientos judiciales referidos en la solicitud;
- b) la descripción de la naturaleza del caso en cuestión, incluyendo un resumen de los hechos y disposiciones legales aplicables al caso referido en la solicitud;
- c) la descripción de la asistencia solicitada, así como su objetivo y relevancia; y
- d) el límite de tiempo dentro del cual se requiere el cumplimiento de la solicitud.

3. En la medida de lo necesario o posible, las solicitudes de asistencia deberán incluir también:

- a) información sobre la identidad y ubicación precisa de la persona de quien se solicita alguna prueba;
- b) la lista de preguntas a ser formuladas en el interrogatorio con el propósito de obtener testimonio;
- c) información sobre la identidad y ubicación precisa de la persona que va a ser notificada y la relación de esa persona con el proceso;
- d) información sobre la identidad y ubicación de la persona a quien solicita ser localizada o identificada;
- e) descripción del lugar u objeto a investigar o examinar;
- f) descripción del procedimiento especial para la ejecución de la solicitud, y la razón por la que se desea aplicar dicho procedimiento;
- g) descripción del lugar a inspeccionar y de los bienes objeto de solicitud de investigación, inmovilización o incautación;
- h) la necesidad de confidencialidad y las razones para dicho estatus;
- i) información en cuanto a asignaciones y gastos a los cuales tenga derecho la persona llamada a comparecer en la Parte Requerente para presentar pruebas o colaborar con una investigación;
- j) cualquier otra información que pueda contribuir con la ejecución de la solicitud.

4. Si la Parte Requerida considera que el contenido de la solicitud no es suficiente para el tratamiento de la solicitud, podrá solicitar información adicional.

5. La solicitud y los anexos que se formulen en virtud del presente Tratado deberán acompañarse de la respectiva traducción al idioma de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 5

EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. La Parte Requerida ejecutará sin demora la solicitud de asistencia de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. La Parte Requerida ejecutará la solicitud de asistencia en la forma solicitada por la Parte Requirente, siempre que ello no contravenga su ordenamiento jurídico interno.
3. La Parte Requerida notificará inmediatamente a la Parte Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud. Cuando no sea posible prestar la asistencia solicitada, la Parte Requerida informará las razones a la Parte Requirente
4. La Parte requerida podrá utilizar su idioma oficial al ofrecer asistencia a la Parte Requirente.

ARTÍCULO 6

CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL USO DE LA INFORMACIÓN

1. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, sus anexos y las actividades que se desarrollen en el marco de la solicitud. Cuando no se pueda ejecutar la solicitud sin afectar el principio de la confidencialidad, la Parte Requerida informará al respecto a la Parte Requirente, la cual deberá decidir sobre el cumplimiento de la solicitud pese a tales circunstancias.
2. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente mantendrá bajo reserva la información y las pruebas suministradas por la Parte Requerida, o las utilizará de conformidad con las condiciones que le señale la Parte Requerida.

3. La Parte Requirente no utilizará la información y las pruebas obtenidas en virtud del presente Tratado para finalidades distintas a las indicadas en la solicitud, sin el debido consentimiento previo de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 7

NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente y conforme con el ordenamiento jurídico interno, efectuará la notificación de la documentación que le sea transmitida por la Parte Requirente.

2. La Parte Requerida, después de haber efectuado la notificación, expedirá a la Parte Requirente un certificado de notificación que incluya la descripción de la fecha, el lugar y la forma de notificación, el cual deberá estar debidamente firmado y sellado por la Autoridad que haya remitido los documentos. Si no es posible efectuar la mencionada notificación, la Parte Requerida deberá comunicar e informar las razones a la Parte Requirente.

ARTÍCULO 8

OBTENCIÓN DE PRUEBAS

1. Conforme al ordenamiento jurídico interno y a solicitud de la parte Requirente, la Parte Requerida coleccionará pruebas y las transmitirá a la Parte Requirente.

2. Si la solicitud requiere la transferencia de documentos o expedientes, la Parte Requerida podrá transferir copia certificada. Sin embargo, cuando la Parte Requirente solicite explícitamente la transferencia de documentos originales, la Parte Requerida cumplirá con dicho requerimiento en función de sus posibilidades.

3. Sin contravenir las leyes internas de la Parte Requerida, los documentos u otros materiales que se transfieran a la Parte Requirente en cumplimiento del

presente artículo, deberán contar con las certificaciones solicitadas por la Parte Requirente para su aceptabilidad de acuerdo con su legislación interna.

4. Sin contravenir sus leyes internas, la Parte Requerida podrá permitir la presencia de las personas indicadas en la solicitud durante la ejecución de la misma, y les permitirá formular preguntas a la persona de quien se solicitan pruebas, por medio del funcionario competente de la Parte Requerida. En este contexto, la Parte Requerida tendrá que comunicar oportunamente a la Parte Requirente la hora y el lugar para la ejecución de la solicitud.

ARTÍCULO 9 RENDICIÓN DE TESTIMONIOS

A solicitud de la Parte Requirente, cualquier persona que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida será citada a comparecer para prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba conforme a la legislación de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 10 NEGATIVA A RENDIR TESTIMONIO

1. La persona a quien se le solicita rendir testimonio en virtud del presente Tratado, podrá negarse a hacerlo cuando la legislación de la Parte Requerida lo permita en circunstancias similares, en diligencias judiciales que se originen en la Parte Requerida.

2. Cuando una persona a quien se solicita prestar testimonio en el marco de este Tratado, apele a un derecho o privilegio para negarse a rendir testimonio de acuerdo a la legislación de la Parte Requirente, la Parte Requerida solicitará a la Parte Requirente una certificación de la validez de dicho derecho o privilegio. Esa certificación de la Parte Requirente constituirá

prueba suficiente de la existencia del derecho o privilegio, salvo que haya otra prueba fehaciente que lo contradiga.

ARTÍCULO 11

FACILIDADES PARA QUE LAS PERSONAS CONCERNIENTES PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES

1. Cuando la Parte Requirente solicite la presencia de una persona para suministrar pruebas o colaborar con una investigación en su territorio, la Parte Requerida invitará a dicha persona a comparecer ante la autoridad correspondiente en el territorio de la Parte Requirente. En dicho caso, la Parte Requirente indicará la cobertura de las asignaciones y gastos que se concederán a esa persona.
2. La Autoridad Competente de la parte Requerida hará constar por escrito el consentimiento de la persona cuya presencia es solicitada en la Parte Requirente e informará de inmediato a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta.
3. La solicitud de notificación de documentación que solicite la comparecencia de una persona ante una autoridad en el territorio de la Parte Requirente, se presentará a la Parte Requerida, en un periodo no menor de sesenta (60) días antes de la fecha de comparecencia ante el tribunal, a menos que, en caso de urgencia, la parte requerida haya consentido en un periodo de tiempo más corto.

ARTÍCULO 12

TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS PARA QUE PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES

1. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá proceder a trasladar a las personas detenidas en su territorio al territorio de la Parte Requirente, con el objeto de prestar testimonio o colaborar en investigaciones, siempre que dichas personas manifiesten su consentimiento, y las Partes hayan alcanzado previamente a un acuerdo por escrito sobre las condiciones para el traslado.

2. Si la persona transferida debe permanecer detenida de acuerdo al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida, la Parte Requirente mantendrá en custodia a dicha persona.

3. Al concluir el proceso de testimonio o colaboración en investigaciones, la Parte Requirente retornará a las personas trasladadas al territorio de la Parte Requerida, a la mayor brevedad posible.

4. En virtud del presente artículo, el tiempo en que la persona permanezca bajo la custodia de la Parte Requirente será considerado para los efectos del cumplimiento de la pena dictada en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 13

GARANTÍA A TESTIGOS Y PERITOS

1. Los testigos y peritos que se presenten en la Parte Requirente no serán objeto de investigación, procesamiento, detención, sanciones, ni restricciones a su libertad individual, por motivo de cualquier acto u omisión anterior a su ingreso en ese territorio, ni serán obligados a prestar testimonio o a colaborar en ninguna investigación, denuncia u otros procedimientos judiciales, distintos de los referidos en la solicitud, salvo consentimiento expreso de la Parte Requerida y de las personas involucradas.

2. La garantía prevista en el párrafo 1 del presente artículo cesará en sus efectos si la persona a que hace referencia dicho párrafo permanece en el territorio de la Parte Requirente en un periodo de quince (15) días después de recibir notificación oficial de que su presencia ya no es requerida; o en caso de

que abandone el territorio y regrese voluntariamente al mismo. Sin embargo, este lapso no incluye el tiempo en el que la persona no abandone el territorio de la Parte Requirente por motivos de fuerza mayor.

3. La persona que se niegue a prestar testimonio o colaborar en la investigación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 11 y 12, no será por este motivo sancionada ni sometida a medidas coercitivas de restricción de libertad individual.

ARTÍCULO 14

INVESTIGACIÓN, BÚSQUEDA, INMOVILIZACIÓN E INCAUTACIÓN

1. Dentro del marco de su legislación interna, la Parte Requerida deberá atender las solicitudes de investigación, búsqueda, inmovilización de activos e incautación del material y artículos.

2. La Parte Requerida debe informar a la Parte Requirente toda la información relativa a los resultados de la ejecución de la solicitud, incluyendo los resultados de la investigación o la búsqueda, el lugar y las circunstancias en que se encuentren los bienes inmovilizados o incautados, así como lo relativo a la custodia de dicho material, artículos o bienes.

3. Si la Parte Requirente acepta las condiciones y términos propuestos por la Parte Requerida, la Parte Requerida podrá transferir a la Parte Requirente los materiales, artículos o bienes incautados.

ARTÍCULO 15

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS, EXPEDIENTES Y OBJETOS DE PRUEBA A LA PARTE REQUERIDA

A solicitud de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá, a la brevedad posible, los documentos o expedientes originales y los objetos de prueba que le haya proporcionado la Parte Requerida en virtud del presente Tratado.

ARTÍCULO 16

DECOMISO DE BIENES PRODUCTO E INSTRUMENTO DEL DELITO

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, tratará de determinar si los bienes producto o instrumento del delito, se encuentran o no en su territorio y comunicará a la Parte Requirente el resultado de sus investigaciones. En este tipo de solicitud se precisarán las razones por las cuales la Parte Requirente considera que los bienes arriba mencionados se encuentran en el territorio de la Parte Requerida.

2. Si se localizan los bienes producto e instrumento del delito referidos en el párrafo 1 del presente artículo, la Parte Requerida procederá a su inmovilización, incautación y decomiso, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno y a solicitud de la Parte Requirente.

3. Sin contravenir la legislación interna de la Parte Requerida, y bajo las condiciones acordadas por ambas Partes, la Parte Requerida transferirá parcial o totalmente los bienes producto e instrumento del delito o los ingresos por su venta a la Parte Requirente, a solicitud de la misma.

4. En la aplicación del presente artículo, serán respetados los derechos e intereses legítimos de la Parte Requerida y de cualquier tercera Parte sobre dichos bienes, de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida.

5. Para el propósito del presente Tratado:

a) "instrumento del crimen" significa cualquier propiedad utilizada o que se intentó utilizar o que guarde relación con la comisión de un delito.

b) "procesos criminales" significa cualquier propiedad derivada directa o indirectamente de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 17

COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS PENALES

1. La Parte Requirente de acuerdo con el presente Tratado, a petición de la Parte Requerida, comunicará a ésta sobre los resultados de los procesos penales en los cuales se prestó asistencia.
2. Cualquiera de las Partes comunicará a la otra, previa petición, los resultados de los procesos penales seguidos contra sus nacionales.

ARTÍCULO 18

SUMINISTRO DE ANTECEDENTES PENALES

Si la persona contra quien se realiza investigación o proceso penal en el territorio de la Parte Requirente ha sido procesada penalmente antes, en el territorio de la Parte Requerida, ésta, previa petición motivada, suministrará a la otra los antecedentes penales y la sentencia condenatoria de dicha persona.

ARTÍCULO 19

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LEYES

Las Partes, previa solicitud, deberán proveerse información sobre las leyes vigentes o derogadas y prácticas judiciales, relacionadas con la asistencia legal mutua en materia penal en sus respectivos países.

ARTÍCULO 20

LEGALIZACIÓN

Para los fines del presente Tratado, todos los documentos transmitidos en virtud del Tratado, no requerirán de ningún tipo de legalización.

ARTÍCULO 21

GASTOS

1. La Parte Requerida se encargará de los costos ordinarios de ejecución de la solicitud y la Parte Requirente de los siguientes:

a) los gastos de las personas indicadas en el párrafo 4 del artículo 8, relacionados con el traslado hasta, desde y la permanencia en el territorio de la Parte Requerida;

b) los gastos y asignaciones de las personas que viajen hasta, desde y que permanezcan en el territorio de la Parte Requirente con arreglo a los artículos 11 y 12, serán pagados de conformidad con los criterios y normas del lugar donde se originen;

c) los gastos y honorarios de los peritos;

d) los gastos y honorarios de los traductores e intérpretes.

2. La Parte Requirente, previa solicitud de su contraparte, podrá pagar por adelantado los gastos, asignaciones y honorarios que han de correr por su cuenta.

3. Si la ejecución de una solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán, mediante consultas, las condiciones bajo las cuales debe atenderse a la solicitud.

ARTÍCULO 22
OTRAS BASES DE COOPERACIÓN

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de la asistencia que puedan brindarse las Partes de conformidad con otros acuerdos internacionales aplicables o con su legislación interna, así como, cualquier otro arreglo o prácticas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 23
SOLUCIÓN DE DISPUTAS

1. Cualquier disputa que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre la Autoridades Centrales.
2. En caso de que las Autoridades Centrales no puedan llegar a un acuerdo, la disputa será resuelta mediante negociaciones entre las Partes, a través de la vía diplomática

ARTÍCULO 24
ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACION Y TERMINACION

1. Las Partes se comunicarán, mediante Notas Diplomáticas, el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para la entrada en vigor del presente Tratado. El presente Tratado entrará en vigor en el trigésimo día de la fecha de la última notificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento, mediante acuerdo escrito entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor conforme al procedimiento establecido en el párrafo 1 de este Artículo y constituirán parte integrante del presente Tratado.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática. La

denuncia surtirá efecto a los ciento ochenta días (180) después de la fecha de la notificación.

4. El presente Tratado será de aplicación a cualquier solicitud presentada con posterioridad a su entrada en vigor, aún cuando los hechos u omisiones pertinentes, a los que se refiera hayan ocurrido antes de su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Tratado en la ciudad de Beijing, el día veinticuatro del mes de septiembre del año dos mil ocho en dos (02) ejemplares originales en chino, castellano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República
Popular China

Por la República Bolivariana de
Venezuela